

+Lectura
GRATIS
en la nube

ALTERNATIVA



Silvia Barona Vilar
(Editora)

Justicia algorítmica y neuroderecho

Una mirada multidisciplinar

Silvia Barona Vilar (Editora)

Justicia algorítmica y neuroderecho
Una mirada multidisciplinar



 **GENERALITAT VALENCIANA**
PROMETEO 2018/111



COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y miembro de
El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho Mercantil
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad
Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional
en la Universidad de Colonia (Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad
Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

JUSTICIA ALGORÍTMICA Y NEURODERECHO

Una mirada multidisciplinar

SILVIA BARONA VILAR
Editora

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

tirant lo blanch
Valencia, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Este libro se ha realizado con el patrocinio y en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia PROMETEO 2018/111 (Claves de la Justicia Civil y Penal en el sociedad del miedo: feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Eficiencia y "Securitization") de la Generalitat Valenciana

© Silvia Barona Vilar (editora)

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-1622-2021
ISBN: 978-84-1397-201-5
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

AUTORES

SILVIA BARONA VILAR	FERNANDO H. LLANO ALONSO
JOSÉ BONET NAVARRO	HERNÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ
RAQUEL BORGES BLÁZQUEZ	FERNANDO MARTÍN DIZ
SEBASTIÁN BOZZO HAURI	ELENA MARTÍNEZ GARCÍA
M. JOSÉ CATALÁN CHAMORRO	ANA MONTESINOS GARCÍA
M ^a ANGELES CATALINA BENAVENTE	SABELA OUBIÑA BARBOLLA
IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ	GUILLERMO PALAO MORENO
MONTSERRAT DE HOYOS SANCHO	M. JOSUNE PÉREZ ESTRADA
IÑAKI ESPARZA LEIBAR	ESTHER PILLADO GONZÁLEZ
CARLOS ESPLUGUES MOTA	ANDREA PLANCHADELL GARGALLO
JOSÉ FRANCISCO ETXEBERRÍA GURIDI	REBECA REMESEIRO REGUERO
PATRICIA FARALDO CABANA	ISADORA NERONI REZENDE
JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER	STEFANO RUGGIERI
VICENTE GUZMÁN FLUJA	ELISA SIMÓ SOLER
ALBA SORIANO ARNAZ	

Índice

PRÓLOGO	17
<i>Silvia Barona Vilar</i>	

UNA JUSTICIA "DIGITAL" Y "ALGORÍTMICA" PARA UNA SOCIEDAD EN ESTADO DE MUDANZA

Silvia Barona Vilar

I. PUNTO DE PARTIDA: UN ENTORNO ADECUADO PARA LA MUDANZA: MODERNIDAD, POSTMODERNIDAD Y GLOBALIZACIÓN.....	21
II. BONDADES Y RIESGOS DE LA METAMORFOSIS DIGITAL Y COMPUTACIONAL DE LA JUSTICIA	26
III. REALIDADES COMPUTACIONALES "ALGORÍTMICAS" QUE AFECTAN AL MUNDO DE LA JUSTICIA.....	30
IV. ALGORITMOS PREDICTIVOS POLICIALES. LA HIPERVIGILANCIA..	37
V. ALGORITMOS EN LA INVESTIGACIÓN PENAL.....	41
VI. ALGORITMOS Y JUECES: ¿ASISTENCIALES, COMPLEMENTARIOS O SUSTITUTORIOS?	43
VII. ALGORITMOS Y EJECUCIÓN	54
VIII. CONCLUSIÓN	58

MODELOS DE APLICACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN JUSTICIA: ASISTENCIAL O PREDICTIVA VERSUS DECISORIA

Fernando Martín Diz

I. UNA JUSTICIA "INTELIGENTE" PARA EL SIGLO XXI.....	65
II. DERECHOS FUNDAMENTALES E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: EXIGENCIAS INELUDIBLES.....	74
III. EL MODELO DE JUSTICIA INTELIGENTE: ¿ASISTENCIAL O PREDICTIVA VERSUS DECISORIA?.....	80
IV. CONCLUSIÓN	84

NEURODERECHO, NEUROABOGADO, NEUROJUSTICIA: UNA REALIDAD INNEGABLE

Hernán López Hernández

I. INTRODUCCIÓN	87
II. ORIGEN DEL TRINOMIO NEURODERECHO, NEUROABOGADO/A Y NEUROJUSTICIA	89
III. CONCLUSIONES.....	105

**ÉTICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL
EN EL MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Fernando H. Llano Alonso

I. INTRODUCCIÓN	109
II. SOBRE EL CARÁCTER ANTROPOGÉNICO Y ANTROPOCÉNTRICO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL	114
III. LA NECESARIA REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA ..	117
IV. CONCLUSIONES	124

**PREMISAS Y FINALIDADES DEL LIBRO BLANCO SOBRE INTELIGENCIA
ARTIFICIAL DE LA COMISIÓN EUROPEA: PERSPECTIVA PROCESAL DEL
NUEVO MARCO REGULADOR**

Montserrat de Hoyos Sancho

I. INTRODUCCIÓN	129
II. CARACTERÍSTICAS CLAVE DEL NUEVO MARCO REGULADOR EN EL CONTEXTO DE LA UNIÓN EUROPEA	131
III. EJEMPLOS DE UTILIDADES DE HERRAMIENTAS BASADAS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL CONTEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	138
IV. ALGUNAS CONCLUSIONES	146

**LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PROCESO PENAL
Y EL ¿REGRESO? DE LOMBROSO**

Raquel Borges Blázquez

I. EL ESPACIO VIRTUAL COMO REFLEJO DEL ESPACIO FÍSICO	157
II. INTELIGENCIA ARTIFICIAL: DE LA UTOPIA A LA DISTOPÍA	160
III. <i>BIAS IN, BIAS OUT</i> : PREDECIR EL FUTURO MIRANDO AL PASADO ...	163
IV. ¿Y AHORA QUÉ? BREVE REFLEXIÓN A PROPÓSITO DEL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PROCESO PENAL	178

MACHINE LEARNING Y DERECHO: APRENDIENDO LA (DES)IGUALDAD

Alba Soriano Arnanz

Elisa Simó Soler

I. BREVE INTRODUCCIÓN AL ENCUENTRO TECNOJURÍDICO	183
II. LA OMNIPRESENCIA DE IA EN NUESTRAS VIDAS	184
III. LA CONSTRUCCIÓN DE LA SOCIEDAD Y EL DERECHO DESDE EL PARADIGMA DE LA DESIGUALDAD	188
IV. ESCENARIOS CONTROVERTIDOS: ALGORITMOS Y COLECTIVOS VULNERABLES	192
V. LA TECNOLOGÍA DEL BIEN COMÚN: IA AL SERVICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS	197
VI. A MODO DE CONCLUSIÓN O DECLARACIÓN DE INTENCIONES ...	203

JUSTICIA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL SIN GÉNERO

Elena Martínez García

I. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DE LAS MUJERES: REFLEXIONES GENERALES	209
II. ¿PODRÍA LA TECNOLOGÍA Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL MEJORAR LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS PROCESALES?	213
III. LA EXPLICACIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA SABER SI HAY SESGO DE GÉNERO	223
IV. EL CONVENIO DE ESTAMBUL Y EL DEBER DE DILIGENCIA EXIGIBLE: TAMBIÉN EN LA JUSTICIA IMPARTIDA A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	224
V. CONCLUSIÓN	227

**¿TIENE LA BIOMETRÍA SESGOS DE GÉNERO? SOBRE LA FALSA
NEUTRALIDAD DE LOS MECANISMOS BIOMÉTRICOS DE IDENTIFICACIÓN**

Patricia Faraldo Cabana

I. INTRODUCCIÓN	229
II. "UNA TAREA INHERENTEMENTE PROBABILÍSTICA"	230
III. SECURITIZAR EL GÉNERO: DE LA ANTROPOMETRÍA CRIMINAL A LAS PRÁCTICAS ACTUALES DE VIGILANCIA	233
IV. CONSTRUYENDO IDENTIDADES DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA BIOMETRÍA	235
V. CONCLUSIÓN	239

**UNAS REFLEXIONES SOBRE EL LLAMADO "JUEZ-ROBOT", AL HILO DEL
PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**

Juan-Luis Gómez Colomer

I. INTRODUCCIÓN	243
II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL MUNDO TECNOLÓGICO	243
III. LA REALIDAD ACTUAL: LOS PELIGROS DEL JUEZ-ROBOT	252

**LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

Iñaki Esparza Leibar

I. INTRODUCCIÓN, CONCEPTO Y NECESIDAD DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL	265
II. APROXIMACIÓN A LA REALIDAD, EL ESCENARIO DE PARTIDA. EL PRESENTE	270

III. IMPULSO DE LA TECNOLOGÍA EN EL CAMPO DE LA JUSTICIA. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PROTECCIÓN DE DATOS. EL ROL DE LA COMISIÓN EUROPEA, EN PARTICULAR, EL LIBRO BLANCO DE LA UE. EL FUTURO.....	275
IV. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, PROCESO PENAL Y ESTADO DE DERECHO. UN EJEMPLO.....	278
V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	283
CONTROL Y LÍMITES EN EL USO DE LA INFORMACIÓN Y LOS DATOS PERSONALES POR PARTE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS PENALES	
<i>Ignacio Colomer Hernández</i>	
I. HACIA UN NUEVO PARADIGMA EN EL CONTROL DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES EN EL PROCESO PENAL POR LA INTERVENCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	287
II. CONTROL DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES PENALES A TRAVÉS DE ALGORITMOS.....	293
III. CONCLUSIONES.....	306
CIRCULACIÓN DE DATOS PERSONALES Y TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL	
<i>Stefano Ruggeri</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	309
II. EL MARCO SUPRANACIONAL. LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE CIRCULACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA PENAL.....	313
III. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL ITALIANO A LA LUZ DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA.....	324
IV. LIBRE TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES Y LIBRE CIRCULACIÓN DE PRUEBAS PENALES. CONCLUSIONES.....	332
LA IDENTIFICACIÓN DE PASAJEROS "SOSPECHOSOS" A TRAVÉS DEL TRATAMIENTO MASIVO DE SUS DATOS PNR	
<i>M^a Ángeles Catalina Benavente</i>	
I. INTRODUCCIÓN: EL TRATAMIENTO MASIVO DE LA INFORMACIÓN DE VIAJE DE QUIENES SE DESPLAZAN POR LA UNIÓN EUROPEA ES YA UNA REALIDAD.....	337
II. LOS DATOS PNR: ¿CUANTOS MÁS MEJOR?.....	341
III. EL LARGO PERIODO DE CONSERVACIÓN DE LOS DATOS PNR.....	348
IV. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PNR: LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SOBRE LOS PASAJEROS..	350

V. EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE LOS DATOS PNR.....	352
VI. CONCLUSIÓN.....	359

PREDICTIVE POLICING: SAFEGUARDS FOR THE CHOICE OF DATA AND AUTOMATED PROCESSING IN THE PREVENTIVE CONTEXT

Isadora Neroni Rezende

I. INTRODUCTION.....	361
II. CIRCUMSCRIBING THE SCOPE OF THE RESEARCH.....	374
III. SCRUTINIZING THE CHOICE OF DATA.....	376
IV. GUARANTEES SUBSEQUENT TO PROCESSING.....	381
V. CONCLUSIVE REMARKS.....	384

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

Andrea Planchadell-Gargallo

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	389
II. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES.....	392
III. BREVE REFERENCIA A LOS POSIBLES ÁMBITOS DE APLICACIÓN...	397
IV. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.....	403
V. REFLEXIÓN FINAL.....	414

ALGORITMOS PREDICTIVOS DEL COMPORTAMIENTO Y PROCESO PENAL DE MENORES

Esther Pillado González

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	421
II. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PROCESO PENAL.....	424
III. APLICACIÓN DE ALGORITMOS PREDICTIVOS EN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA Y SU EJECUCIÓN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES.....	433
IV. CONCLUSIONES.....	439

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA A LA VIDEOVIGILANCIA: TECNOLOGÍAS DE RECONOCIMIENTO FACIAL

José Francisco Etxeberria Guridi

I. INTRODUCCIÓN.....	443
II. INTELIGENCIA ARTIFICIAL, VIGILANCIA Y DATOS PERSONALES ...	445
III. PUNTO DE PARTIDA: ACERVO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	449

**ELASTICIDAD, DUCTILIDAD Y AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO
(DISQUISICIONES PARA UNA REFORMA EFECTIVA FRENTE AL COLAPSO
JUDICIAL)**

José Bonet Navarro

- I. LA ELASTICIDAD Y DUCTILIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y LA INSIGNIFICANCIA DE LAS REFORMAS PROCESALES FRENTE AL COLAPSO 469
- II. DE SOLUCIONES EFECTIVAS FRENTE AL COLAPSO, EN PARTICULAR LA POSIBLE AUTOMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO 479

LA TRAMITACIÓN AUTOMATIZADA DEL PROCESO

M. Josune Pérez Estrada

- I. DE LA JUSTICIA INFORMÁTICA A LA JUSTICIA DIGITAL 489
- II. EL PROCESO JUDICIAL DIGITAL 493
- III. LA ACTUACIÓN JUDICIAL AUTOMATIZADA 495
- IV. LA DEFICIENTE IMPLANTACIÓN DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL AUTOMATIZADA 502

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ODR

Ana Montesinos García

- I. INTRODUCCIÓN: ODRS DE SEGUNDA GENERACIÓN 507
- II. MEDIACIÓN *ON LINE* VERSUS NEGOCIACIÓN AUTOMÁTICA 511
- III. ARBITRAJE *ON LINE* E INTELIGENCIA ARTIFICIAL 519
- IV. A MODO DE CONCLUSIÓN 528

MULTI-DOOR JUSTICE SYSTEM E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

María José Catalán Chamorro

- I. INTRODUCCIÓN 533
- II. LA IA COMO MÉTODO DIAGNÓSTICO 535
- III. JUSTICIA DIGITAL 538
- IV. EL MULTI DOOR SYSTEM 541

**ARBITRAJE Y SOLUCIONES TÉCNICAS INTELIGENTES:
ELEMENTOS PARA UN DEBATE**

Vicente C. Guzmán Fluja

- I. NECESIDAD DE UN CONTEXTO CONCEPTUAL, LEGAL, TÉCNICO Y ÉTICO 553
- II. SISTEMA INTELIGENTE INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS 564
- III. EL ARBITRAJE ENTRE VERSATILIDAD, UTILIDAD Y CRISIS, DESDE EL RESPETO A SU ESENCIA 571
- IV. SOLUCIONES TÉCNICAS INTELIGENTES APLICADAS AL ARBITRAJE 576
- V. CONCLUSIÓN 604

**RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CONSUMO: ¿UNA SOLUCIÓN
A TRAVÉS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?**

*Sebastián Bozzo Hauri
Rebeca Remeseiro Reguero*

- I. INTRODUCCIÓN 611
- II. DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y SISTEMAS DE ODR 613
- III. OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS EN EL USO DE ALGORITMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 616
- IV. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO INSTRUMENTO DE APOYO EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 622
- V. REFLEXIÓN FINAL 628

**INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PROPIEDAD INTELECTUAL: AVANCES
EN SU ORDENACION EN LA UNIÓN EUROPEA**

Guillermo Palao Moreno

- I. LA IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL CRECIENTE INTERÉS DE LA UE EN SU ORDENACIÓN 633
- II. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y PERSPECTIVAS DE FUTURO SOBRE LAS RELACIONES QUE MANTIENE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UE 639
- III. APROXIMACIÓN SECTORIAL A LOS OBJETIVOS QUE INFORMAN LA ACCIÓN NORMATIVA PROYECTADA POR LA UE EN ESTE ÁMBITO 646
- IV. REFLEXIÓN FINAL 652

**LÍMITES A LA UTILIZACIÓN DE ALGORITMOS EN EL SECTOR
PÚBLICO: REFLEXIONES A PROPÓSITO DEL CASO SYRI**

Sabela Oubiña Barbolla

- I. INTRODUCCIÓN 655
- II. RADIOGRAFÍA DEL CASO SYRI 661
- III. ALGUNAS REFLEXIONES AL HILO DEL PROYECTO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AUTOMATIZADO 677

**TECNOLOGÍAS E INFRAESTRUCTURAS INTELIGENTES Y EL FIN DE LA
LIBRE CIRCULACIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

Carlos Esplugues Mota

- I. LA GENERACIÓN DE UN DISCURSO DE SECURITIZACIÓN EN TORNO A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS: CON ESPECIAL IMPACTO EN LAS VINCULADAS CON LA IA 685
- II. LA PLASMACIÓN NORMATIVA DEL DISCURSO DE SEGURIDAD Y SU CONTINUIDAD POST-PANDEMIA 692

III. LA UE COMO EJEMPLO PARADIGMÁTICO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL DISCURSO DE SEGURIDAD FRENTE A LA INVERSIÓN EXTRANJERA, ESPECIALMENTE EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS E INFRAESTRUCTURAS INTELIGENTES	696
IV. UN CAMBIO DE TENDENCIA, VINCULADO AL SECTOR DE LA IA CON VOCACIÓN DE FUTURO	706

Prólogo

La elaboración de esta obra colectiva que lleva por título *Justicia Algorítmica y Neuroderecho* me llena de satisfacción profunda. Responde a un trabajo bien hecho de veintinueve investigadoras e investigadores de doce Universidades españolas (Valencia, Córdoba, Santiago de Compostela, Pablo de Olavide de Sevilla, Valladolid, País Vasco, Coruña, Jaime I Castellón, Sevilla, Salamanca, Autónoma de Madrid y Vigo), de la Universidad de Bolonia, de la Universidad de Messina y de la Universidad Autónoma de Chile, que han participado en la elaboración de este análisis desde una mirada plural, poliédrica y transversal de las numerosas cuestiones que la irrupción tecnológica avanzada está teniendo en el mundo jurídico y muy especialmente en el mundo de la Justicia, entendida en sentido maximalista. En consecuencia, prologar esta obra me permite manifestar el grado de complacencia con el resultado alcanzado, así como exponer el origen y configuración de la misma.

Son diversos los factores que han propulsado esta actividad conjunta:

Por un lado, el grupo de investigadores PROMETEO GV 2018/111 que, bajo el Proyecto *Claves de la Justicia Civil y Penal en la sociedad del miedo: feminización, inteligencia artificial, supranacionalidad, eficiencia y securitización*, venimos disertando sobre la transformación imparable, volcánica, que está experimentando la Justicia y el flujo de conceptos, normas, protagonistas, valores, principios, que emergen y se superponen sobre los que la Justicia paradigmática se vino asentando. Muchos cambios, muy rápidos, demasiado, que generan una inquietante mirada ante la que ni puede asumirse una posición inmovilista negadora de una "realidad irrefutable", ni puede acriticamente aceptarse con autocomplacencia algunas de las realidades que cercenan las conquistas de libertades y derechos tan complejamente alcanzados.

Por otro lado, la interacción del grupo investigador con numerosos centros nacionales e internacionales de prestigio nos ha permitido integrar a expertos en sectores interdisciplinares de aquellas inquietudes que se abordan bien en la Universitat de València, a través de encuentros, seminarios o congresos internacionales, o bien mediante la participación de los miembros del grupo en otras sedes y con otros grupos de investigación.

La búsqueda de la excelencia investigadora, exigida en la convocatoria de este Proyecto de Investigación de la Generalitat Valenciana, nos ha permitido conjugar un estupendo grupo que ha elaborado los capítulos que

personales y garantía de los derechos digitales (Dir. Artemi Rallo), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

MERCADER UGUINA, J.R., *Protección de datos y garantía de los derechos digitales en las relaciones laborales*, 3ª ed., Madrid, Francis Lefebvre, 2019.

NÚÑEZ GARCÍA, J.L., "Responsabilidad y obligaciones del responsable y del encargado del tratamiento", en *Tratado de Protección de Datos. Actualizado con la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales* (Dir. Artemi Rallo), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

STAPLES, William G., *Everidday surveillance. Vigilance and Visibility in Postmodern Life*, Lanham/Boulder/New York/Oxford, Rowman & Littlefield Publishers, 2000.

URIARTE LANDA, I., "Ámbito de aplicación material", en *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad* (Dir. José Luis Piñar), Madrid, Reus, 2016.

VIDA FERNÁNDEZ, J., "Los retos de la regulación de la inteligencia artificial: algunas aportaciones desde la perspectiva europea", en *Sociedad digital y Derecho* (Dir. Tomás De La Cuadra; José Luis Piñar), Madrid, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Red.es/BOE, 2018.

Elasticidad, ductilidad y automatización del proceso (Disquisiciones para una reforma efectiva frente al colapso judicial)

JOSÉ BONET NAVARRO
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Valencia

ÍNDICE: I. LA ELASTICIDAD Y DUCTILIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y LA INSIGNIFICANCIA DE LAS REFORMAS PROCESALES FRENTE AL COLAPSO. 1. Sobre la elasticidad y ductilidad del procedimiento. 2. Sobre la insignificancia de las reformas frente al colapso endémico y pandémico. II. DE SOLUCIONES EFECTIVAS FRENTE AL COLAPSO, EN PARTICULAR, LA POSIBLE AUTOMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

I. LA ELASTICIDAD Y DUCTILIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y LA INSIGNIFICANCIA DE LAS REFORMAS PROCESALES FRENTE AL COLAPSO

1. *Sobre la elasticidad y ductilidad del procedimiento*

Sabido es que el procedimiento consiste en una combinación de actos externamente conformados como una sucesión temporal. De hecho, entre otros requisitos, la ley centra su atención con particular insistencia en regular el tiempo de los actos, sea estableciendo periodos aptos o no para realizarlos, o como reglas para determinar su orden temporal¹. Así, el diseño procedimental destaca formalmente por la combinación de actos que requiere su transcurso, y, si bien en ocasiones estos actos pueden superponerse, por lo general van sucediéndose, de modo que, a medida que se cierran unos actos, van abriéndose los siguientes. En definitiva, procedimiento y tiempo van indisolublemente unidos.

¹ Así, entre otros, ORTELLS RAMOS, M., "Concepto, requisitos e ineficacia de los actos procesales", en la obra *Introducción al Derecho Procesal* (dir. y coor.: Ortells Ramos), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 367 y 372-373.

En ocasiones, la ley contiene una determinación de la duración de los periodos de tiempo prevista para la realización de los actos procesales. Sin embargo, esto no obstaculiza que pueda dilatarse en exceso la solución de los conflictos en la vía jurisdiccional. Básicamente es así porque, en ocasiones, concretamente al admitirse los llamados plazos impropios o no preclusivos, la finalización del periodo de tiempo no impide la posibilidad de la realización posterior del correspondiente acto procesal.

En otras ocasiones, quizá no excesivamente numerosas, pero con gran potencial dilatorio, algunos actos, sean o no expresamente mencionados pues algunos se dan por presupuestos, ni siquiera contemplan un plazo para su realización. De hecho, a la vista de la regulación que reciben o de su falta, parece que da por supuesto que han de realizarse de forma automática e inmediata. Pero casi nunca es así. Lamentablemente, la solución de conflictos a través de la jurisdicción se dilata más de lo que sería deseable y, desde luego, más de lo que prevé expresamente su diseño procedimental, debido a lo poco exigente que se presenta para garantizar que el proceso dure el tiempo estrictamente necesario para la resolución con certeza y garantías.

En efecto, la dilación en principio se produce precisamente por la ausencia de efecto preclusivo, cosa que corresponde en general cuando los correspondientes actos han de ser realizados por las partes. Y esto ocurre cuando se ha previsto expresamente un periodo de tiempo para su realización, así como también cuando ni siquiera se ha contemplado un plazo por considerarlo implícito. Y mientras no cambie esta situación, por mucho que una reforma procesal pueda modificar o incluso mejorar sustancialmente el procedimiento, los efectos verdaderamente reductores frente a cualquier mínimo colapso judicial serán irrelevantes.

Y lo peor de todo es que, en realidad, ni se quiere ni se puede desviar esta tendencia regulatoria, al menos si no se implementan medidas eficaces. De hecho, ninguna reforma procesal ha mostrado voluntad hasta la fecha ni se ha presentado apta para que esto cambie. En primer lugar, porque no tiene sentido ni es admisible otorgar efectos preclusivos a todos los actos, y en particular a los que corresponde realizar al órgano jurisdiccional. No merecen mayores explicaciones para comprender que si la ley previera un plazo de cinco días para dictar sentencia, y tal cosa por la razón que sea no llegara a producirse, sería inadmisibile y hasta inconstitucional impedir el dictado extemporáneo de tal sentencia. Es obvio que el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas y la obligación de su satisfacción por el órgano jurisdiccional se mantiene incólume antes y después del vencimiento de tan hipotético como inadmisibile plazo preclusivo. Distinto es que pu-

dieran establecerse mayores y más severas consecuencias, básicamente de carácter disciplinario, ante estos incumplimientos de plazo. Pero tal cosa parece que debería estar carente de cualquier tipo de automatismo pues, entre otras cosas, sería necesario ponderar la eventual responsabilidad al menos valorando la autoría, la naturaleza de los hechos, su causalidad y el daño producido.

Y a esto cabría añadir, para los actos, expresos o meramente presupuestos, en los que no se ha previsto plazo alguno ni, por tanto, preclusión de ningún tipo, que si ocasionalmente el ordenamiento jurídico procesal regula de este modo —podemos decir— abierto, es porque asume y entiende que el procedimiento necesita una elasticidad tal que le permita absorber volúmenes de asuntos eventualmente superiores a los que realmente tolera la maquinaria judicial. Todo esto representa una forma de renuncia a dar una solución definitiva a esta situación, y por tanto un reconocimiento de su propia incapacidad para ofrecer un servicio de justicia de mayor calidad en cuanto a tiempo de respuesta. Y por esto se establecen —por utilizar términos arquitectónicos— unas especies de “juntas de dilatación” procedimentales, esto es, actos cuya realización puede dilatarse lo suficiente como para absorber estos volúmenes superiores a la capacidad de respuesta, de modo que configuran el proceso con una elasticidad y ductilidad suficiente como para evitar que colapse.

Si bien nos fijamos, de un modo más o menos consciente, los procedimientos se diseñan de modo similar a los edificios para que resistan. Los plazos se fijan para limitar los actos de las partes en el tiempo estrictamente suficiente para ejercitar los derechos constitucionales. Y de un modo menos cerrado, no preclusivo, se configuran determinados actos del órgano jurisdiccional muy relevantes, como el plazo para dictar sentencia. Y partiendo de tal diseño, el procedimiento se dota de plazos no preclusivos o actos sin plazo, para que tenga la elasticidad y ductilidad necesaria que le permita deformarse o ampliarse y contraerse, esto es, extenderse o reducirse en el tiempo necesario para la realización de los actos básicamente correspondientes al órgano jurisdiccional. De este modo, la estructura procedimental es capaz de absorber la entrada de asuntos superiores a la aptitud resolutoria del órgano, y así se explica cómo un procedimiento pueda durar el tiempo que sea necesario en función del volumen de trabajo, sea en meses, años y hasta décadas, lo que haga falta. Y esto a pesar de que, en principio o en apariencia, había sido diseñado inicialmente para una duración de aproximadamente un mes, que es el tiempo estrictamente necesario para que pueda resolverse con certeza y garantías.

Podría decirse que la elasticidad y ductilidad es otro “principio” del procedimiento, lamentable, pero innegable. Y por ello, porque se ha desistido a dar solución efectiva a las dilaciones, no hay reforma procesal que haya querido ni haya podido centrar su atención en evitar, reducir y menos suprimir estas “juntas de dilatación” procedimentales. Al contrario, cuando centra su atención en el procedimiento, incluso cuando la reforma ha podido ser exitosa por mejorarlo sustancialmente, lo hace siempre manteniendo la elasticidad y ductilidad procedimental.

Este diseño elástico y dúctil del procedimiento lo podemos constatar empíricamente encontrando estas “juntas de dilatación” en todos y cada uno de los procedimientos. Y como ejemplos paradigmáticos, podemos observarlos en dos procedimientos a los que se les atribuye o se les supone una gran rapidez, me refiero al monitorio ordinario regulado en los artículos 812 a 818 LEC, y al llamado “desahucio exprés” introducido por la Ley 5/2018, de 11 de junio, para “la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento”.

Por lo que se refiere al monitorio, los trámites se han intentado simplificar y reducir al máximo. Incluso se busca reducir la complejidad formal (comenzará por petición con los datos básicos que podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión según el art. 814.1 LEC) y hasta los supuestos en los que puedan existir discrepancias materiales (la deuda será dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible dice el art. 812.1 LEC). Pero a pesar de ello, las “juntas de dilatación” procedimentales no escapan de su regulación, de modo que permiten a este procedimiento, supuestamente sencillo, simplificado y breve, durar de media meses más tarde de lo inicialmente previsto, concretamente casi ocho meses de media, y en algunas anualidades ha llegado a casi diez meses². En efecto, formulada petición y cumplidas las mínimas o sencillas exigencias “el Letrado de la Administración de Justicia requerirá” (art. 815.1 LEC). Pues bien, desde que se presenta la petición hasta que llega a las manos del citado Letrado, se prevén o se presupone la realización de ciertas actividades o actos en los que desde luego no se prevé plazo alguno ni, por supuesto, preclusión

² Según datos del CGPJ (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.fórmato1/?idOrg=29&anio=2017&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Procesos%20Monitorios>), concretamente 2010: 8,5 meses; 2011 y 2012: 9,5 meses; 2013: 9,1 meses; 2014: 8,7 meses; 2015: 8,0 meses; 2016: 8,9 meses; 2017: 7,8 meses; 2018: 6 meses; y 2019: 6,4 meses.

de ningún tipo. El requerimiento otorga, ahora sí, un plazo perfectamente definido de veinte días (“requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario” dispone el mismo art. 815.1 LEC a continuación), pero meramente deja entrever un acto relevante como el de la notificación sobre el que tampoco se prevé plazo ni preclusión alguna. Y es que el monitorio está en realidad plagado de “juntas de dilatación” procedimentales que lo hacen significativamente elástico. Así, entre otros ejemplos de actos en los que no se prevé plazo alguno, si los documentos no cumplen los requisitos legales o no constituyen un principio de prueba “dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda” (art. 815.1.I *in fine* LEC). A su vez, si se cumplieran, el “requerimiento se notificará” (art. 815.1.II y 2 LEC); “se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto...” (art. 815.1.II LEC); “el Letrado... dará traslado al juez” si la cantidad reclamada no es correcta; el juez “mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar propuesta” por importe inferior (art. 815.3 LEC); el Letrado “dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo” y el juez “examinará de oficio... dará audiencia a las partes” (815.4.I y II LEC); si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado “dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución... despachada ejecución, proseguirá” (art. 816.1.I y II LEC); si se atendiere el requerimiento de pago “tan pronto como lo acredite, el Letrado... acordará el archivo” (art. 817 LEC); si se presentara oposición y fuera hasta seis mil euros, el Letrado “dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor” (818.2.I LEC), si supera dicha cuantía, con la oposición el Letrado “dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda” (art. 818.2.II LEC). Y eso con referencia a los actos expresamente previstos, a los que podríamos añadir los que no lo están o lo están por mera remisión, como la una admisión y citación a la vista, en los supuestos a los que se refiere el art. 818.2.1 LEC, esto es, al “solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes”.

Así, el procedimiento que se ha manifestado más exitoso y supuestamente eficiente y rápido, no escapa de ser absolutamente elástico y dúctil

al estar plagado de “juntas de dilatación” procedimentales. De ese modo, a pesar de que el único plazo que contempla su regulación —por cierto, con un potente efectivo preclusivo de veinte días— en la práctica esté rondando una duración que multiplica por mucho su previsión inicial. Siendo así, también este procedimiento estrella está dotado de elasticidad y ductilidad que le otorga igualmente una extraordinaria eficacia para absorber y soportar cualquier eventual tsunami de asuntos, aunque sea a costa de la rapidez de respuesta. Con todo, a pesar de las múltiples posibilidades que ofrecen todas estas “juntas de dilatación” procedimentales es cierto que las mayores dilaciones se producen en los extremos, sobre todo en los iniciales, básicamente porque la propia inercia del procedimiento provoca que, una vez puesto en marcha, se haga algo más dificultosa su desaceleración o paralización. Más concretamente, las dilaciones más importantes se producen con gran facilidad en el reparto y sobre todo en el acto por el que el Letrado decide requerir (previa admisión). Y también, aunque quizá en alguna menor medida, pero también con potencial dilatorio, en el dictado del decreto cuando el deudor no atiende el requerimiento o no compareciere (lo que presupone comprobar la notificación eficaz y el transcurso del tiempo y la inactividad, según los arts. 815.1 y 816.1 LEC).

Otro ejemplo significativamente nítido de elasticidad y ductilidad procedimental, por contar con anchas “juntas de dilatación” procedimentales, lo encontramos en otro procedimiento supuestamente rápido según los plazos que prevé. Me refiero al llamado desahucio exprés introducido por la Ley 5/2018, de 11 de junio, que modifica, entre otros preceptos, el artículo 250.4 LEC, autorizando a ciertos propietarios o poseedores “pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento”. En este procedimiento, junto a poderse dirigir, conforme a los (arts. 437.3 y 441.1 bis.I LEC), genéricamente contra los “desconocidos ocupantes” además de frente a quien en concreto habite, el art. 441.1 bis.II LEC se refiere a un decreto de admisión y a un subsiguiente requerimiento (y la notificación que implica), sin previsión alguna de plazo. En realidad, solamente se contempla un —eso sí, severo— plazo de cinco días (hábiles) desde el momento de la notificación para que el demandado justifique la situación posesoria; así como también prevé un acto que ha de realizarse se dice que “inmediatamente” como es el auto que ordene la entrega de la posesión si no se aporta la justificación de la indicada situación posesoria y la del demandante fuera acreditativa de la posesión. Pero cuestión distinta son las diversas notificaciones de esta resolución, si bien la orden de comunicar a los servicios públicos se contendrá en la resolución a los interesados y, en

su caso, a los servicios públicos competentes en materia de política social. En este último supuesto, a los efectos de que puedan adoptar las medidas de protección que en su caso procedan en el plazo de siete días. Plazo este que estaría perfectamente determinado si no fuera porque el *dies a quo* para su inicio depende de otro acto, la notificación, que se halla huérfano de plazo, ni hay certeza sobre el momento exacto en que por último podrá efectivamente realizarse.

Solo una lectura apresurada de esta regulación, que obvie otros actos también necesarios, permite afirmar que el demandante recuperará la posesión solamente en cinco días. Es precisamente lo que hizo la jueza decana de Barakaldo, Inés Soria, en una entrevista al diario El Correo cuando afirmó nada menos que “*se puede expulsar a unos okupas por la vía civil en cinco días, pero se desconoce*”. Afirmación que ya en su momento fue fuertemente contestada básicamente porque “*ni se puede echar a los okupas por la vía civil en cinco días ni se desconoce la normativa que, teóricamente, permite lograr ese desalojo*”³. Y en efecto, al margen de la habitual concurrencia de trámites *per se* ya dilatorios como aquellos relativos a la justicia gratuita y todo lo que implica la intervención de los servicios sociales, el propio artículo 441.1 bis II LEC contiene un buen número de actos no sometidos a plazo que, como buenas “juntas de dilatación” procedimental, multiplican el tiempo necesario para obtener la recuperación del inmueble. Y es que, como ya se ha indicado, precisamente las posibilidades de aumentar al gusto el tiempo para la realización de estos actos no sometidos a plazo, y por tanto carente de cualquier atisbo de preclusión, permite como de costumbre que el procedimiento absorba el excesivo volumen de trabajo que entra en el órgano jurisdiccional en relación con su capacidad de tramitación y resolución. En consecuencia, aunque es cierto que en la regulación del procedimiento solo se prevé expresamente un plazo de cinco días (en este caso, con consecuencias graves si no se cumple), ni por asomo ni de casualidad va a obtenerse el resultado recuperatorio de la posesión en tan optimista plazo. Para ello sería necesario que en el órgano jurisdiccional no entraran más asuntos de los que fueran capaces de tramitar y sustanciar, y, además que realizara inmediatamente tanto los actos expresamente previstos como los eventualmente presupuestos. Si alguien encuentra algún órgano juris-

³ FIERRO, D., “La ilusión de expulsar a los okupas en cinco días”, en *El correo de España*, 20 de junio de 2020 (<https://elcorreodeespana.com/opinion/397985283/La-ilusion-de-expulsar-a-los-okupas-en-cinco-dias-Por-Diego-Fierro-Rodriguez.html>). Consultado el 30 de noviembre de 2020).

diccional, y en especial de los de primera instancia, que funcione de ese modo, que lance la primera medalla.

2. Sobre la insignificancia de las reformas frente al colapso endémico y pandémico

Comprendida la estructura del procedimiento, no presenta relevantes dificultades entender que toda reforma procesal que mantengan de un modo o de otro las "juntas de dilatación" procedimentales, y, por tanto, la elasticidad y ductilidad del proceso, carecerá de efecto reductor significativo. Esto ocurrirá, como viene sucediendo año tras año, siempre que el volumen de trabajo supere la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional, por tanto, con carácter endémico; y todavía más será así cuando a este colapso endémico se suma otro colapso pandémico, en este caso, el de la Covid-19 provocada por el virus Sars-CoV2. A diferencia del pandémico, que obedece a una diversidad de factores conducentes a volúmenes de trabajo inasumibles para ser resueltos en los periodos de tiempo que constan expresamente en los procedimientos, el colapso pandémico tiene un origen concreto y determinado: la misma adopción del estado de alarma en el ámbito de la justicia, con la paralización de facto, salvo contadas excepciones, de la actividad jurisdiccional regular y el aumento de la litigiosidad que la propia situación de pandemia implica.

Lo bien cierto es que a un sistema de justicia de operatividad inidónea para tramitar y resolver con regularidad el volumen de asuntos que ha de asumir ordinariamente, se suma una proclamación de estado de alarma en la que se aumentan los conflictos y se interrumpen o suspenden términos y plazos con efectos equivalentes a la paralización, y se aumentan los conflictos. Y todo este colapso se afronta con una extensa propuesta, pero poco o nada reductora, llamada "Plan de choque" del CGPJ y con un posterior RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la enfermedad COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. En efecto, se propone un buen número de disposiciones en el contexto de pandemia que afectan muchas de ellas a la tramitación. Entre otras sobre aspectos puntuales (como el art. 43 del RDL 8/2020 y disposición transitoria cuarta del RDL 11/2020, en materia de concursos; o el propio RDL 12/2020, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género), destaca la disposición adicional segunda del RD 463/2020, por la que "se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales", y al tiempo se establecen unos supuestos excepcio-

nales de actividad jurisdiccional frente a la regla general de suspensión e interrupción indicada, en relación con diversos acuerdos de la Comisión Permanente del CGPJ relativos al establecimiento de determinados servicios esenciales como excepción a la anterior suspensión e interrupción; y también cabe mencionar al RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas como la suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.

En general, se trata de una extraordinaria batería de propuestas de reformas procesales parcialmente adoptadas que, aunque en algunos casos puedan llegar a mejorar o incluso a tener algunos efectos reductores en la respuesta judicial, en el mejor de los casos resultarán relativamente leves y, por tanto, insuficientes para reducir colapso alguno. Ciertamente las medidas en general se orientan a facilitar trámites y notificaciones, a desincentivar el litigio, o aligerarlo, flexibilizarlo, a evitar ralentizaciones e incrementar el uso de medios tecnológicos. Y puede que ocasional o parcialmente hasta cumplen con dicha finalidad, pero aunque se lograra este objetivo, resultará irrelevante frente a los colapsos.

Entre las medidas más importantes del proceso civil, merecen ser destacadas las siguientes: que se pueden "dictar" sentencias orales en ciertos supuestos muy concretos; ampliar el ámbito del juicio verbal; introducir una reclamación previa extrajudicial a favor de entidad financiera como requisito previo de admisibilidad en pretensiones sobre cláusulas abusivas; la extensión de efectos en ciertos casos y el denominado pleito testigo en procesos sobre condiciones generales de la contratación. Asimismo, entre otras actuaciones también relevantes, se propone ampliar los supuestos para condenar en costas, o eliminar en ciertos casos su límite máximo, o incluso la imposición de multas por pretensiones abusivas, dudosas o insostenibles; desviar ciertas pretensiones en materia de familia a la jurisdicción voluntaria; o exigir como requisito de admisibilidad determinados documentos como el de regulación del ejercicio futuro de las responsabilidades parentales o de información económica y patrimonial. Y de otro lado, en el ámbito penal, las propuestas son de similar o superior irrelevancia reductora. Entre otras cosas, se propone la supresión de ciertos delitos leves; la introducción de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente; la modificación de la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias; el establecimiento de criterios de prioridad en los señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional; la asunción por la Agencia Tributaria de toda la ejecución dineraria líquida; el potenciar la intervención del Ministerio Fiscal; la reducción del ámbito objetivo del jurado; la generalización de la notificación

a los procuradores; o el fomento de conformidades previas al juicio oral o en delitos leves; también posibilitar que puedan dictarse sentencia *in voce* sin necesidad de documentación ulterior en algunos casos; exigir que en los atestados policiales contenga anexo en que se diferencia instrumentos del delito y objeto o efectos intervenidos; la suficiencia de la anotación de las búsquedas en los ficheros policiales para la rebeldía; o, en los recursos, la supresión del carácter obligatorio de la vista ante la Audiencia Provincial en procesos de menores, la exclusión de las resoluciones no apelables del recurso de queja, y la eliminación del carácter obligatorio de la vista en los recursos de apelación en el ámbito de la Ley del Jurado y, en su caso, bastando con letrados y procuradores. Esto acompañado de otras medidas como la unificación de trámites para la suspensión ejecutiva de la pena de prisión; el fomento de los juicios rápidos en violencia sobre la mujer; la inclusión de transcripción o volcado de mensajes en redes sociales o correo electrónico como diligencias urgentes a practicar en juicios rápidos, o la promoción de la declaración preconstituida en fase de instrucción de las víctimas de violencia sexual y de trata de seres humanos⁴. Por último, el RDL 16/2020, de 28 de abril, al margen de algunas medidas organizativas e intentar fomentar el uso de las tecnologías, tampoco tendrá relevancia procedimental más allá de optar por el reinicio del cómputo de plazos, o regular un procedimiento especial y sumario para cuestiones de derecho de familia derivadas de la pandemia.

Con todo esto, parece que, aprovechando la pandemia y con la rimbombante denominación de medidas de “flexibilización”, “agilización” o similar, se saca del baúl un gran número de propuestas, a veces interesantes y otras más discutibles, con exención de reflexión y debate, insignificantes ante la excesiva entrada de asuntos, y, lo que es peor, en demasiadas ocasiones a costa de limitar desproporcionadamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Así y todo, el objetivo de que se dé respuesta a los asuntos sin sobrepasar los plazos legalmente previstos, en absoluto va a lograrse con una batería de medidas que, en algunos casos, ni siquiera tienen efecto reductor alguno y, cuando lo tiene, resultará a todas luces escaso e insuficiente ante el colapso.

Diversamente, la solución pasa por tener clara la causa del problema, que no es otro más que la entrada excesiva de trabajo en relación con la

⁴ Sobre estos aspectos penales y civiles, y algunas críticas, véase respectivamente CABEZUDO BAJO, M. J., y BONET NAVARRO, J., “Reforma procesal civil y penal en tiempos de la pandemia originada por la Covid-19”, en la obra *Retos jurídicos ante la crisis del Covid-19* (dir.: Rodríguez y Atienza), Madrid, Wolters Kluwer, 2020, pp. 389-420.

escasa capacidad de respuesta judicial. Y, a continuación, podrán introducirse medidas tendentes a que efectivamente no se produzca tal desproporción entre volumen de trabajo y capacidad de respuesta. Pues para esto, modificar, reducir o pretender acelerar plazos preclusivos expresamente previstos, no resulta ni de lejos suficiente. Además, tampoco resultaría prudente ni conveniente eliminar las “juntas de dilatación” procedimental, restando así elasticidad y ductilidad al proceso, aunque solamente sea ante excepcionales e imprevisibles olas de volúmenes de trabajo por situaciones puntuales como ha sido la pandemia que empezamos a sufrir en 2020. De hecho, el verdadero problema no es la elasticidad y ductilidad del procedimiento. Al contrario, estas características han de contemplarse correctamente más bien como virtud o, al menos, como medida de seguridad para el procedimiento, en cuanto ofrecen y podrán ofrecer en el futuro remedio o respuesta eficaz para soportar situaciones más o menos puntuales de excesivos asuntos en relación con la capacidad de respuesta. En definitiva, si el procedimiento se dilata es porque el sistema es ineficiente. Y mientras no se solucione el problema de ineficiencia, la elasticidad, la ductilidad y sus correspondientes efectos dilatorios, tendrán que ser soportados. Incluso una vez solucionados, convendría mantener esta elasticidad y ductilidad ante las incertidumbres que depara el futuro.

II. DE SOLUCIONES EFECTIVAS FRENTE AL COLAPSO, EN PARTICULAR LA POSIBLE AUTOMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Ha de reiterarse la idea de que una reforma meramente procedimental no resulta significativamente útil para mejorar el servicio público de justicia y, por tanto, para reducir con efectividad real el colapso en la justicia. Focalizada correctamente la patología en el excesivo volumen de trabajo en relación con la capacidad de respuesta del sistema, será posible empezar a proponer terapias adecuadas. En efecto, si el germen se encuentra en el excesivo volumen de trabajo en relación con una insuficiente capacidad de respuesta, la solución se presenta obvia pues se trata de conseguir justo lo contrario: reducir tal volumen de trabajo y aumentar la indicada capacidad de respuesta. Ciertamente es lo que se ha intentado hasta la fecha, pero en el mejor de los casos de forma insuficiente y siempre desenfocada. De hecho, resulta llamativo que hasta la fecha no se haya reaccionado de forma clara, contundente y efectiva para solucionar las tradicionales carencias de medios, especialmente en cuanto a los tecnológicos y humanos. Y

del mismo modo, tampoco se proponen reformas del procedimiento con relevancia reductora real, entre otras cosas porque, como se ha indicado, la elasticidad y ductilidad procedimental si no es imprescindible como ahora siempre será conveniente. Y, por último, tampoco se formulan significativas reformas estructurales con potencial real para mejorar de forma significativa el servicio de justicia, sobre todo en aquello relativo a la organización y gestión de la oficina judicial.

Más en concreto, se ha intentado reducir el volumen de trabajo desviando la litigiosidad a soluciones privadas, esto es, hacia las famosas vías alternativas a la jurisdicción. Estas vías presentan tipología diversa y características propias. Asimismo, no puede negarse que sean útiles como complemento a la jurisdicción por ofrecer cobertura adecuada en aquellos ámbitos donde la citada jurisdicción tenga ciertas dificultades (sobre todo, en unos casos, por su objeto escasamente importante o, en otros, por su ámbito internacional). Sin embargo, su efecto reductor se ha presentado prácticamente nulo, y no es de prever que vaya a cambiar esta tendencia en el futuro. El acceso a la jurisdicción sigue siendo un derecho fundamental, de modo que los intentos de desvío de conflictos a otros medios privados, autocompositivos o heterocompositivos, no pasan, ni deberían pasar, de algún tipo de incentivo o de meras recomendaciones o invitaciones. De otro lado, razones de cariz práctico coadyuvan a su escasa utilización. Fundamentalmente se basan en las escasas ventajas que, en un contexto de funcionamiento razonable de la jurisdicción, no suelen compensar sus costes. Incluso en aquellas alternativas en las que se insiste en su pretendida economía, la misma solamente se logrará cuando se alcance un acuerdo que no requiera un sacrificio desproporcionado. Es más, será difícil que un acuerdo beneficie a ambas partes de modo equivalente pues para ello sería necesario que realizaran previamente una rigurosa evaluación acerca de la fortaleza y las expectativas de éxito de sus pretensiones para posteriormente alcanzar un acuerdo correlativo con tal evaluación, en el que ambas partes sacrifiquen sus respectivas pretensiones en coherencia con sus expectativas de éxito en la vía judicial⁵. En fin, no es casual que hayan fracasado los intentos de desviar los conflictos a soluciones privadas y, por tanto, que carezcan de efecto reductor significativo frente a cualquier colapso judicial.

⁵ Sobre estas y algunas otras cuestiones relacionadas, véase BONET NAVARRO, J., "Algunas claves de litigación civil", en *Revista Paraguaya de Derecho Procesal Civil*, núm. 2; octubre 2020 (<https://py.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e09b977d4ca8cbd298007c8494f49771>).

Y como intentar reducir los asuntos que entran en los juzgados no presenta una política viable fáctica ni jurídicamente, solo queda aumentar la capacidad de respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales. Ese aumento se puede conseguir por vías diversas, pero han sido escasamente exploradas y nada aprovechadas hasta la fecha. Como excepción, en tiempos de plena pandemia, el Ministro de Justicia anunció la habilitación del mes de agosto. Inicialmente, la idea se presentaba sencilla y obvia para el fin de paliar pérdidas de tiempo producidas por la pandemia con la actividad desarrollada en el mes de agosto. Sin embargo, esta propuesta fue muy contestada, sobre todo por el colectivo de abogados y procuradores, dado que veían que iban a perder vacaciones sin ni siquiera obtener una efectividad palpable. Y en efecto, por último las críticas resultaron acertadas puesto que de hecho la supuesta recuperación de tiempo resultó ser más que relativa, primero, porque los tribunales no funcionaron todos, ni en cantidad ni en intensidad; y, segundo, porque aunque hubieran funcionado, y en todo caso en la medida que funcionaron, solo supuso atrasar el problema pues el trabajo recuperado en agosto se perdió en cuanto el personal de los juzgados y tribunales se tomaran más adelante sus vacaciones. En definitiva, la medida sirvió para que los abogados y profesionales perdieran sus vacaciones, y para que el personal integrante de los órganos jurisdiccionales se las tomaran algo más tarde. Por tanto, no sirvió para nada útil realmente, pues solamente se logró retrasar parcialmente el problema a costa del descanso de abogados y procuradores.

En mi opinión, si determinadas materias son urgentes por sí mismas, y además, se pretende superar el colapso judicial, las medidas han de implicar un aumento real de productividad, así como una recuperación y adquisición persistente de tiempo. Esto puede producirse, de modo limitado, habilitando agosto, pero siempre que no se aplace el problema, bien porque el personal de los tribunales inaceptablemente pierde el derecho vacacional, bien porque, sin perder vacaciones, improbablemente sean sustituidos por personal igualmente productivo. De otro lado, más significativas pueden resultar otras medidas tendentes a aumentar la capacidad de respuesta. Incluso podría triplicarse esta respuesta ocupando las horas del día en que no funcionan nuestros tribunales. Para esta ampliación ni siquiera serían necesarios nuevos espacios, sino únicamente aumentar la plantilla de personal jurisdiccional y auxiliar del órgano, para que funcionen los correspondientes turnos. Si a esto añadimos un aumento de la productividad durante el tiempo en que se realiza el trabajo, mediante políticas de promoción, incentivo y control que deriven en una gestión, tramitación y resolución diligente y de calidad, nos acercáramos a unas

condiciones de no tener que dilatar el proceso, limitando su duración a lo previsto legalmente, esto es, al tiempo estrictamente necesario para que puedan ejercitarse los derechos y resolverse con calidad en cuanto a garantías y certeza.

Para este loable objetivo, las posibilidades, no excluyentes entre sí, son las siguientes: aumentar la productividad en el tiempo en que se mantiene activa la actividad jurisdiccional; mantener la productividad, pero aumentar el tiempo de actividad; o ambas cosas al tiempo. Ciertamente los obstáculos presupuestarios y corporativos son muchos, pero una reforma de tal calado más que sobre procedimiento, requiere un profundo replanteamiento de aspectos organizativos, de gestión y de personal, que empiece con una nueva concepción de órgano jurisdiccional, pase por una mejor, exigente y eficaz gestión, y termine con un significativo incremento de las plantillas.

Una posibilidad útil para contribuir a aumentar la productividad, tanto en los horarios actualmente ocupados como en los que pudieran ampliarse en el futuro, podría ser aprovechar las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías y, entre ellas, la automatización que la inteligencia artificial llegue a favorecer. Conviene recordar que el avance tecnológico y social que ha supuesto la informática, internet y la misma inteligencia artificial, al menos desde 1956, permite vislumbrar un futuro en el que esta tecnología llegue a tener aptitud para influir poderosamente incluso en algunas instituciones fundamentales del derecho procesal. En este ámbito, aunque sea condicionada por el propio avance técnico y por una regulación que la module adecuadamente, al menos podría servir para configurar ciertos principios y garantías procesales, la organización judicial, el ámbito subjetivo de las capacidades y legitimación, la valoración de la prueba y la automatización de la tramitación y hasta de la resolución.

Aunque sea factible técnica y legalmente, esta automatización requerirá el respeto de las garantías y los derechos fundamentales, en especial, la contradicción y el derecho de defensa. En efecto, aquellos actos en los que de modo directo se ejercitan los derechos, básicamente los de alegación y prueba, han de quedar exentos de cualquier automatismo. Si bien se mira, se trata de aquellos actos en los que se prevén expresamente plazos preclusivos para su realización. Pero estos no son los automatizables. Al contrario, el interés de la automatización es que precisamente focaliza su eficacia en aquellos otros actos en los que, por no preverse plazo y en ocasiones ni siquiera el mismo acto, más dilaciones se producen. Recordemos los actos que funcionan a modo de "juntas de dilatación" procedimental, que tienen la aptitud de absorber tiempo o, en otros términos, de dilatar el

proceso, pero que al mismo tiempo le dotan de la elasticidad y ductilidad suficiente como para resistir entradas excesivas de volúmenes de asuntos en relación con la capacidad de respuesta judicial en los plazos expresamente previstos. Más concretamente, los actos automatizables de forma más inmediata son los de comunicación de las partes entre sí y con el órgano jurisdiccional, así como los relativos al reparto y señalamiento, que, con diferencia, son los que más demoras y dilaciones producen en la práctica.

En la hipótesis tecnológica de que llegara a existir un sistema de inteligencia artificial suficientemente avanzado, sería apto para, según las normas de reparto, atribuir una demanda al órgano que corresponda (siempre que el reparto fuera necesario en una configuración futura de la organización judicial). Igualmente, podría detectar el tipo de acto que se trate, el cumplimiento de sus requisitos formales, tanto su eventual ausencia como su suficiencia y correspondencia con lo requerido. Todo ello a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, para que siga o no el trámite correspondiente. A continuación, el mismo sistema notificará inmediatamente a través de un sistema fehaciente y con conectividad. Partiendo de esto, y tras algunos actos con plazos preclusivos, como los de alegación y prueba, en los que básicamente se ejercitan directamente los derechos, especialmente el de defensa, podrá dictarse la correspondiente resolución con certeza y quizá también de modo automático, incluso en aquellas resoluciones de mayor complejidad por requerir valoración de la actividad probatoria. Y para todo esto, el tiempo habría de limitarse al estrictamente necesario para el ejercicio de los derechos, el respeto de las garantías y la resolución con un grado razonable de certeza. Más o menos, la suma de los plazos previstos expresamente y que, en el proceso civil, sería en condiciones de normalidad alrededor de un mes como máximo.

En efecto, desde que una demanda civil en formato digital entra en el portal de la administración de justicia, es admitida y remitida por el propio sistema al demandado abriendo plazo para contestar, no debería transcurrir más de un día si el señalamiento y las notificaciones se automatizan y son realmente inmediatas. Y una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo otorgado a tal efecto, la mayor parte de los actos subsiguientes igualmente podrían ser automatizados. Si no concurren hechos controvertidos o no se haya propuesto prueba, o incluso si la misma es únicamente documental, podría pasarse directamente a dictar sentencia. En caso contrario, se abriría el acto de juicio o vista para la práctica de pruebas y, tras las alegaciones conclusivas, se pasaría al dictado de la sentencia, quizá también automatizada.

Así, desde un punto de vista formal, la automatización se presenta apta para desterrar el lastre del tiempo perdido en el reparto, la apertura del procedimiento, el señalamiento o la notificación. Y también para que se limite a lo estrictamente necesario, más en concreto, para preparar la demanda, su contestación, para negociar una posible solución autocompositiva, para la práctica de pruebas que requiera la presencia física o virtual, y, salvo que no se automatice, para la resolución. En los procesos penales, dadas las particularidades de la instrucción y la enjundia de los derechos en juego, el papel de la automatización parece que está llamada a tener un menor protagonismo. Pero, en todo caso, puede afirmarse que, con carácter general, el tiempo solo ha de ocuparse en el ejercicio de los derechos y en el dictado de una resolución con un nivel razonable de certeza. Más en concreto, al margen de las actividades de investigación donde también la inteligencia artificial puede representar alguna ayuda, ha de ocuparse el tiempo en el estudio, preparación y redacción de escritos (aunque para esto último pueda valerse de la ayuda de la misma inteligencia artificial), eventualmente, en la negociación para alcanzar una posible conformidad, en la práctica de pruebas que requiera la presencia física o virtual, y en la resolución, si es que no es posible que la misma también pudiera automatizarse total o parcialmente.

Pero el efecto reductor de la automatización es meramente formal, porque para ser realmente eficaz, se requiere de algo más que un mero sistema de inteligencia artificial, al menos mientras el mismo sistema no sustituya considerablemente el papel del titular de la potestad jurisdiccional. La misma presencia necesaria del ser humano, *per se* limitado, durante el tiempo preciso para que se desarrolle la práctica de pruebas y para la redacción de la correspondiente resolución y sobre todo si tiene la forma de sentencia, supondrá unas posibilidades limitadas de asunción de asuntos. De ese modo, si la automatización del procedimiento no implica sustituir de forma significativa al juez, el efecto reductor de nuevo será limitado y hasta insignificante frente a determinado umbral de asuntos. Las limitaciones humanas se traducen así en limitaciones en la capacidad de resolución, de modo que sería necesario acudir otra vez a la elasticidad y ductilidad procedimental, para absorber volúmenes inasumibles, aunque sea a costa una vez más de dilaciones.

El objetivo de que el procedimiento meramente ocupe el tiempo estrictamente necesario para la certeza, las garantías y el ejercicio de los derechos, por tanto, para lograr desterrar de una vez por todas las dilaciones, pasa por automatizar también la resolución. Ciertamente esto plantea dificultades específicas, sobre todo cuando se requiera valoración de la actividad probatoria. Sin embargo, en mi opinión, no resultan insalvables. De hecho, la tecnología actual haría posible que un sistema de inteligencia artificial dic-

tara de modo automático determinadas resoluciones, aunque inicialmente solamente fueran aquellas sencillas por ser de mero trámite⁶. Sería el caso de la resolución de admisión tras comprobar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos, o incluso la de inadmisión si se constata la presentación extemporánea, o la carencia de documentación imprescindible. Igualmente, cabría resolverse automáticamente en supuestos algo más complejos pero igualmente controlables en supuestos de posibles falta de jurisdicción o de competencia, así como cuando se produzca inadecuación de procedimiento. En estos y similares supuestos, el sistema podría resolver haciendo constar la referencia al expediente, el órgano, las partes, los hechos en que se funde (presentación extemporánea con referencia al *dies a quo*, el *dies ad quem* y el tiempo transcurrido; el documento requerido y el hecho de su ausencia; la razón en que se funde la falta de jurisdicción o competencia; la materia que se trate y la cuantía y el procedimiento inadecuado...), y, por último, la parte dispositiva correspondiente. Aunque inicialmente podría consistir en una mera propuesta de resolución, con el tiempo, tras constatar su fiabilidad, no parece difícil que por último fuera eficaz directamente. Sin embargo, cuanta mayor sea la complejidad obviamente serán superiores las dificultades para la automatización de las resoluciones. Por ejemplo, detectar la inexistencia de un documento es más fácil que comprobar su insuficiencia o falta de correspondencia con el exigido. Con todo, no encuentro razones para el pesimismo en el dictado de resoluciones de mero trámite. No parece insalvable que el propio sistema detecte que un dato, documento o copia no se corresponde con el requerimiento legal, aunque para ello se produzca una cierta tendencia hacia la estandarización formal.

Ahora bien, las dificultades se multiplican cuando se trata de resoluciones sobre el fondo, especialmente si requieren una previa valoración de la actividad probatoria. Así y todo, no creo que estas dificultades sean insalvables. La resolución, en esencia, se limita a aplicar unas normas a un sustrato de hechos previamente fijados. Y en un buen número de supuestos la fijación fáctica se presenta bastante sencilla, al menos, cuando no

⁶ Según PEREA GONZÁLEZ, A., "Inteligencia artificial y proceso judicial: una revolución que se aproxima", en *Expansión*, abril, 2020, <https://bit.ly/2P4RnnX>, las posibilidades de software, por ejemplo, de reconocimiento de documentos o comprensión de números o caracteres, permitirían una tramitación instantánea a través de la generación automatizada de resoluciones que, sin menoscabo de la supervisión humana que fuese ejercida por el Letrado de la Administración de Justicia o funcionario habilitado, ahorraría de forma mayúscula costes humanos y de tiempo, convirtiendo el proceso judicial en un esquema eficiente de base digital, transparente, inteligente, supervisado y, lo más importante, al servicio de la tutela sin dilaciones que todos merecemos.

concurrer hechos controvertidos, los hay pero no se ha propuesto prueba admisible, o esta prueba no resulta ser contradictoria. Distinto es si es necesario valorar pruebas. En estos casos todavía cabría distinguir si la valoración será legal o libre. Siendo legal, la valoración sería comparativamente sencilla pues meramente bastaría con constatar que se dan los presupuestos legales para considerar fijados los hechos⁷. En cambio, en un sistema de valoración "libre" por parte de un sistema de inteligencia artificial, la actividad sería algo más que de constatación. En este supuesto, la convicción judicial, alcanzada por el ser humano a través de la razón, la lógica y las máximas de la experiencia, habría de sustituirse por la superación de un determinado umbral numérico que se alcanzaría atribuyendo una determinada puntuación a cada uno de los aspectos relevantes para la fiabilidad de cada uno de los medios de prueba. Nada sencillo, sin duda, pero no imposible. De hecho, se presenta factible que un sistema técnico con inteligencia artificial tenga aptitud, ocasionalmente con precisión superior a la del ser humano en algunos aspectos, para detectar y medir aspectos relevantes para la fiabilidad, incluso aquellos que fácilmente podrían pasar inadvertidos para el ser humano, como pulsaciones, presión arterial o similares. Partiendo de esta apreciación, bastaría con puntuar cada uno de estos aspectos y comprobar si supera un porcentaje que pueda considerarse suficiente de fiabilidad. Más en concreto, en los medios de prueba más importantes, por ejemplo:

1.º En la prueba testifical, podría atenderse al contexto en que se adquiere el conocimiento y que pueda condicionarlo; a las reacciones físicas internas o externas que pueda experimentar el declarante, sin perjuicio de ponderarlas en relación con la personalidad o estado físico y psicológico del declarante; o a la coherencia de la declaración para intentar detectar conocimientos que puedan creerse ciertos sin serlo realmente.

2.º Por lo que se refiere a la documental, cabría apreciar deficiencias o insuficiencias formales, como la falta de correspondencia de la firma con la del autor, y hasta cabría la identificación, comprensión y atribución de valor, así como su coherencia con el contexto, todo ello con consecuencias para fijar los correspondientes hechos.

3.º En la prueba pericial, podría apreciarse la aptitud técnica del perito; la ausencia o concurrencia de elementos relevantes sobre aspectos como

⁷ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 79-80, viene a reconocer que una herramienta de Inteligencia Artificial se presenta como ideal en el sistema de valoración legal.

su carácter científico, su lógica o coherencia; así como el posible cumplimiento de estándares científicos en los informes.

En general, puede decirse que, al margen de las múltiples dificultades y del necesario e incierto desarrollo científico y técnico futuro, no concurren obstáculos insalvables para que, mediante un sistema de inteligencia artificial avanzado, puedan dictarse resoluciones, incluso en los asuntos más complejos. Aunque algunos supuestos de resolución podrían o deberían quedar exentos de automatismo, como ocurriría cuando se requiera una nueva interpretación, la automatización de las resoluciones podría desterrar de forma completa y definitiva las dilaciones hasta el punto de que el procedimiento se limite a la suma de los plazos previstos expresamente y que, como se ha reiterado, se corresponde con el tiempo estrictamente necesario para el respeto de las garantías, el ejercicio de los derechos y la resolución con razonable certeza. Y podría ser así porque los actuales volúmenes excesivos en relación con la capacidad de respuesta judicial, en lugar de ser absorbidos por la ampliación de los plazos no preclusivos o incluso por los no previstos, por el contrario serían asumidos por el significativo aumento de la capacidad de respuesta que derivaría del sistema de inteligencia artificial y la automatización del procedimiento en actos de trámite y hasta incluso de resolución.

BIBLIOGRAFÍA

- BONET NAVARRO, J., "Algunas claves de litigación civil", en *Revista Paraguaya de Derecho Procesal Civil*, núm. 2, octubre 2020 (<https://py.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e09b977d4ca8cbd298007c8494f49771>).
- CABEZUDO BAJO, M. J., y BONET NAVARRO, J., "Reforma procesal civil y penal en tiempos de la pandemia originada por la Covid-19", en la obra *Retos jurídicos ante la crisis del Covid-19*, (dir.: Rodríguez y Atienza), Madrid, Wolters Kluwer, 2020, pp. 389-420.
- FIERRO, D., "La ilusión de expulsar a los okupas en cinco días", en *El correo de España*, 20 de junio de 2020 (<https://elcorreodeespana.com/opinion/397985283/La-ilusion-de-expulsar-a-los-okupas-en-cinco-dias-Por-Diego-Fierro-Rodriguez.html>).
- NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- ORTELLS RAMOS, M., "Concepto, requisitos e ineficacia de los actos procesales", en *Introducción al Derecho Procesal* (dir. y coor: Ortells Ramos), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- PEREA GONZÁLEZ, A., "Inteligencia artificial y proceso judicial: una revolución que se aproxima", en *Expansión*, abril, 2020, <https://bit.ly/2P4RnnX>